

Roselis Díaz de Freitas* (Venezuela)
Anselmo Coelho Hernández** (Venezuela)

La elección popular de jueces: un análisis sobre su incompatibilidad con la independencia judicial***

RESUMEN

Este ensayo analiza el rol de la independencia judicial como elemento esencial para la vigencia del Estado de derecho y la consolidación de la democracia, así como las distintas dimensiones que integran este derecho. Se exploran los argumentos utilizados por algunos países de la región, a fin de justificar la adopción del método de elección popular para la conformación del poder judicial. En ese sentido, se presentan los riesgos de las elecciones populares de juezas y jueces para la plena vigencia y eficacia de la independencia, imparcialidad y autonomía del poder judicial. Finalmente, se concluye que este mecanismo representa una amenaza directa a la integridad de la función judicial y a la vigencia del Estado de derecho, por lo que resulta incompatible con los principios de una democracia constitucional.

Palabras clave: independencia judicial; elección popular de jueces; democracia.

* Abogada mención *Cum Laude*, Universidad Católica Andrés Bello (UCAB); candidata a LL.M. en Derecho Internacional de los Derechos Humanos, University of Notre Dame. rdiazdef@nd.edu / <https://orcid.org/0009-0000-1061-8769>

** Abogado mención *Cum Laude*, Universidad Católica Andrés Bello (UCAB); candidato a la maestría en Derecho Constitucional, UCAB. Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas UCAB. acoelhoh@ucab.edu.ve / <https://orcid.org/0000-0002-2014-6432>

*** Con el fin de facilitar la lectura, en este ensayo hemos optado por utilizar algunos sustantivos masculinos en su versión genérica, con lo cual debe entenderse, salvo que de su contexto se desprenda lo contrario, que los mismos hacen referencia por igual a cualquier género, sin distinción alguna.

The Popular Election of Judges: An Analysis of its Incompatibility with Judicial Independence

ABSTRACT

This essay analyzes the role of judicial independence as an essential element for the validity of the rule of law and the consolidation of democracy, as well as the different dimensions comprising this right. It explores the reasoning used by some countries in the region to justify the adoption of popular elections for the conformation of the judicial branch. In this sense, the article sets out the risks of the popular election of judges to the full validity and effectiveness of the independence, impartiality, and autonomy of the judiciary. It concludes that this mechanism represents a direct threat to the integrity of the judicial function and the validity of the rule of law, rendering it incompatible with the principles of a constitutional democracy.

Key words: Judicial independence; popular election of judges; democracy.

Zur Direktwahl von Richtern: eine Analyse ihrer Unvereinbarkeit mit der richterlichen Unabhängigkeit

ZUSAMMENFASSUNG

Der Beitrag analysiert sowohl die Bedeutung der richterlichen Unabhängigkeit als wesentliches Element für den Bestand des Rechtsstaats und die Konsolidierung der Demokratie als auch die unterschiedlichen Rechtsdimensionen. Dabei wird auf die Argumente eingegangen, mit denen einige Länder die Einführung der Direktwahl von Richtern für die Zusammensetzung der Gerichte begründen; zugleich werden die Risiken dargelegt, die mit einer solchen Direktwahl für die umfassende Geltung und Wirksamkeit der richterlichen Unabhängigkeit, Unparteilichkeit und Autonomie verbunden sind. Abschließend wird festgestellt, dass der Mechanismus eine direkte Bedrohung für die Integrität der richterlichen Tätigkeit und die Geltung des Rechtsstaats darstellt und deshalb mit den Grundsätzen der konstitutionellen Demokratie unvereinbar ist.

Schlüsselwörter: Richterliche Unabhängigkeit; Direktwahl von Richtern; Demokratie.

Introducción

La independencia judicial desempeña un rol fundamental para el mantenimiento del orden constitucional y la preservación de la institucionalidad democrática. Precisamente, al configurar un pilar esencial para la verdadera existencia de un sistema democrático, su alcance abarca no solo a los jueces –que tienen el derecho a ejercer sus funciones con autonomía– y a los ciudadanos –quienes tienen derecho a acceder a un sistema de justicia independiente–, sino también a la sociedad, mediante la dimensión institucional de este derecho, de cara a la conservación de algunos aspectos esenciales para la vigencia del Estado de derecho.

A la luz de esta perspectiva, este trabajo desarrolla las debilidades de la objeción contramayoritaria propuesta por algunos sectores políticos para justificar la implementación de la elección popular de los jueces como mecanismo para su designación. En ese sentido, con una visión crítica, se exponen algunos elementos que, a la luz de dicha propuesta, ponen en riesgo la conservación de la institucionalidad democrática de los Estados y anulan –o al menos cuestionan razonablemente– la autonomía que debe caracterizar al poder judicial, quizá incluso de manera automática.

1. El rol de la independencia judicial en sociedades democráticas

Para la vigencia del Estado de derecho y de un verdadero orden democrático resulta imprescindible la independencia del sistema de justicia. Tanto es así que a través de la misma Carta Democrática Interamericana –en claro reflejo de la voluntad de los Estados que integran la Organización de los Estados Americanos (OEA)– se consagró “la separación e independencia de los poderes públicos” como un elemento esencial para la existencia de la democracia representativa.¹

En ese orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha indicado que uno de los objetivos principales de la separación de poderes es garantizar la independencia de la justicia y, en consecuencia, la independencia de los jueces, toda vez que, además de ser uno de los pilares básicos de las garantías del debido proceso,² sin ella no existe Estado de derecho ni es posible la democracia. Lo anterior, ya que los jueces deben contar “con las garantías adecuadas y suficientes para ejercer su función”;³ dado que la falta de independencia constituye un sinónimo de arbitrariedad.

Por consiguiente, en primer lugar, es claro que la independencia judicial juega un papel fundamental para garantizar la institucionalidad democrática. La noción de *independencia institucional* es desarrollada en los principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, de los cuales se desprende que el poder judicial “debe ser independiente de los demás poderes [...] al igual que las demás instituciones del Estado, tienen el deber de respetar y cumplir las sentencias y decisiones

¹ OEA, *Carta Democrática Interamericana*, Lima, 11 de septiembre de 2001, artículo 3.

² Corte IDH, Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, Sentencia de 31 de enero de 2001, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 28, párr. 73; Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela, Sentencia de 30 de junio de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 197, párr. 68; Caso Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras, Sentencia de 29 de noviembre de 2023, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 514, párr. 102.

³ Corte IDH, Caso Aguinaga Aillón vs. Ecuador, Sentencia de 30 de enero de 2023, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 483, párr. 68.

del poder judicial”, a fin de que los juzgadores que integran el poder judicial no se encuentren subordinados a otros poderes públicos.⁴

Al respecto, Ayala Corao ha sostenido que la independencia judicial trasciende “la dimensión individual de la persona del juez, para proyectarse en toda la sociedad y en su dimensión institucional”,⁵ lo cual se ha visto también reflejado en la jurisprudencia de la Corte IDH:

... el ejercicio autónomo de la función judicial debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico. El Tribunal estima pertinente precisar que la dimensión institucional se relaciona con aspectos esenciales para el Estado de Derecho, tales como el principio de separación de poderes y el importante rol que cumple la función judicial en una democracia. Por ello, esta dimensión institucional trasciende la figura del juez e impacta colectivamente en toda la sociedad.⁶

Consecuentemente, la dimensión institucional del derecho a la independencia judicial desempeña un rol fundamental en la estructura y el funcionamiento de los Estados, toda vez que de ella se desprende una relación intrínseca con los elementos constitutivos requeridos para la existencia de un orden democrático.

Por su parte, existe una relación directa entre la dimensión institucional de la independencia judicial y el derecho de los jueces a acceder y permanecer en sus cargos en condiciones de igualdad que aseguren el ejercicio independiente de sus funciones.⁷ Precisamente por ello, la independencia judicial también es un derecho de los jueces integrantes del sistema de justicia. Esta dimensión individual tiene como objetivo evitar que quienes integran el sistema de justicia se vean sometidos a restricciones o presiones indebidas en el ejercicio de sus funciones, ya sea por parte de órganos ajenos al poder judicial o por jueces de mayor jerarquía.⁸

⁴ José Zeitune, *Principios internacionales sobre la independencia y responsabilidad de los jueces, abogados y fiscales. Guía para profesionales No. 1* (Ginebra: Comisión Internacional de Juristas, 2007), 21-22.

⁵ Carlos Ayala Corao, *La triple dimensión del derecho a la independencia judicial* (documento inédito, 2025), 6.

⁶ Corte IDH, Caso López Lone y otros vs. Honduras, Sentencia de 5 de octubre de 2015, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 302, párr. 194; Caso Cordero Bernal vs. Perú, Sentencia de 16 de febrero de 2021, Excepción Preliminar y Fondo, Serie C, No. 421, párr. 71.

⁷ Corte IDH, Caso Cajahuanca Vásquez vs. Perú, Sentencia de 27 de noviembre de 2023, Excepciones Preliminares y Fondo, Serie C, No. 509, párr. 89.

⁸ Corte IDH, Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 182, párr. 55. En similar sentido, Caso Chocrón Chocrón

Dado lo anterior, se han desarrollado ciertas garantías que derivan del derecho de los jueces a la independencia judicial: i) un adecuado proceso de nombramiento, ii) la estabilidad e inamovilidad en el cargo, y iii) protección contra presiones externas.⁹ Dichas garantías permiten no solo preservar la dignidad en el cargo y mantener la integridad judicial, sino que también configuran una especie de “piedra angular de los sistemas judiciales y un requisito necesario para la vigencia del Estado de derecho”.¹⁰

Respecto a la primera garantía, se han identificado como elementos preponderantes para el nombramiento y selección de los jueces criterios objetivos basados en el mérito personal, la calificación y formación jurídica, la integridad, capacidad y eficiencia,¹¹ en el marco de un procedimiento de nombramiento que sea objetivo, razonable y no discrecional, que permita la implementación de un régimen independiente. Así, la Corte IDH ha determinado:

... se debe seleccionar a los jueces exclusivamente por el mérito personal y su capacidad profesional, a través de mecanismos objetivos de selección y permanencia que tengan en cuenta la singularidad y especificidad de las funciones que se van a desempeñar.

*[...] cuando los Estados establezcan procedimientos para el nombramiento de sus jueces, debe tenerse en cuenta que no cualquier procedimiento satisface las condiciones que exige la Convención para la implementación adecuada de un verdadero régimen independiente. Si no se respetan parámetros básicos de objetividad y razonabilidad, resultaría posible diseñar un régimen que permita un alto grado de discrecionalidad en la selección del personal judicial de carrera, en virtud de lo cual las personas escogidas no serían, necesariamente, las más idóneas.*¹² (Énfasis agregado)

La segunda garantía es que los jueces cuenten con salvaguardas que aseguren su inamovilidad y permanencia en el cargo durante el periodo para el que han sido nombrados. De hecho, la inamovilidad de los jueces ha sido catalogada como uno de los pilares fundamentales de la independencia del poder judicial.¹³ En ese sentido, se ha entendido que solo podrán ser removidos de su cargo –conforme

vs. Venezuela, Sentencia de 1 de julio de 2011, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 227, párr. 97.

⁹ Corte IDH, Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, cit., párr. 75; Caso Casa Nina vs. Perú, Sentencia de 24 de noviembre de 2020, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 433, párr. 79; Caso Cajahuanca Vásquez vs. Perú, cit., párr. 89.

¹⁰ Corte IDH, Caso Cajahuanca Vásquez vs. Perú, cit., párr. 95.

¹¹ ONU, *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura*, Resoluciones 40/32 del 29 de noviembre de 1985 y 40/146 del 13 de diciembre de 1985, principio 10.

¹² Corte IDH, Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela, cit., párrs. 72-74.

¹³ ONU, *Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados*, Resolución A/HRC/11/41, 24 de marzo de 2009, párr. 57.

al procedimiento adecuado que garantice la objetividad y la imparcialidad– por faltas disciplinarias graves o incompetencia; de lo contrario, se fomentaría la duda objetiva respecto de la posibilidad que tienen los jueces de decidir controversias sin temor a represalias.¹⁴ A tales fines, la garantía de estabilidad en el cargo de los jueces implicaría que

(i) su separación del cargo obedezca exclusivamente a las causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o período de su mandato; (ii) los jueces y juezas solo pueden ser destituidos por faltas de disciplina graves o incompetencia, y (iii) todo proceso disciplinario de jueces o juezas deberá resolverse de acuerdo con las normas de comportamiento judicial establecidas en procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad según la Constitución o la ley.¹⁵

Ahora bien, la garantía de inamovilidad de los jueces está estrechamente vinculada a la protección requerida frente a presiones externas, toda vez que si los jueces no tienen la “seguridad de permanencia durante un período determinado, serán vulnerables a presiones de diferentes sectores, principalmente de quienes tienen la facultad de decidir sobre destituciones o ascensos”.¹⁶ Esta garantía demanda que los Estados se abstengan de realizar injerencias en el sistema de justicia y que los jueces puedan resolver los asuntos que conozcan sin restricciones, influencias, presiones, amenazas o intromisiones, ya sean directas o indirectas.¹⁷

De esta manera, es claro que los jueces cuentan con varias garantías cuyo fin es hacer efectivo su derecho de ejercer sus funciones judiciales con plena independencia, sin estar sujetos a restricciones indebidas o injerencias políticas dentro de un sistema judicial objetivo y transparente, que genere confianza y seguridad para los ciudadanos. Por ello, de las obligaciones estatales para garantizar la independencia judicial surge el derecho a la independencia del juez, pero también, el derecho de los administrados de acceder a un sistema de justicia independiente.

La tercera dimensión de este derecho comprende la posibilidad de ser oído con las debidas garantías del debido proceso por un juez independiente, la cual ha sido

¹⁴ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela, cit., párr. 99; Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador, Sentencia de 28 de agosto de 2013, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 268, párr. 189.

¹⁵ Corte IDH, Caso Valencia Hinojosa y otra vs. Ecuador, Sentencia de 29 de noviembre de 2016, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 327, párr. 105. En similar sentido, Caso López Lone y otros vs. Honduras, cit., párr. 200; Caso Rico vs. Argentina, Sentencia de 2 de septiembre de 2019, Excepción Preliminar y Fondo, Serie C, No. 383, párr. 55.

¹⁶ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela, cit., párr. 106.

¹⁷ Corte IDH, Caso Aguinaga Aillón vs. Ecuador, cit., párr. 66; Caso López Lone y otros, cit., párr. 197. Ver también ONU, *Principios básicos...*, principio 2.

expresamente consagrada en esferas domésticas e internacionales.¹⁸ Este derecho se enmarca dentro de las garantías del debido proceso que deben observarse durante el acceso a la protección judicial. En consecuencia, quien acude al sistema de justicia tiene el derecho a que la determinación de sus derechos u obligaciones sea ante un tribunal que decida conforme a la ley y esté libre de cualquier influencia o interferencia externa.

De esta manera, es evidente que la independencia judicial abarca tres dimensiones que se complementan entre sí,¹⁹ y que, a su vez, desempeñan un rol fundamental para el debido funcionamiento de una sociedad democrática, toda vez que la garantía de la independencia judicial es uno de los objetivos principales de la separación de poderes, y su deformación implicaría necesariamente el quebrantamiento de la esencia democrática. Tanto es así, que se ha considerado imprescindible que los mecanismos de selección y destitución de los jueces sean coherentes “con el sistema político democrático en su conjunto”, porque la ausencia de independencia judicial y la “cooptación de los órganos judiciales por otros poderes públicos afecta transversalmente a toda la institucionalidad democrática”, pone en riesgo el control político y menoscaba las garantías institucionales que permiten combatir el ejercicio arbitrario del poder.²⁰

2. Riesgos y consecuencias adversas de la elección popular de jueces para la institucionalidad democrática

La merma en la confianza hacia las instituciones en toda la región ha afectado gravemente al poder judicial. En ese contexto, actores políticos, con base en la objeción contramayoritaria, han promovido la incorporación de elecciones judiciales para solventarla. Sin embargo, estos mismos actores han pasado por alto los efectos perniciosos que dichas elecciones pueden tener sobre la independencia y autonomía de los jueces, sin la cual el Estado de derecho corre severos riesgos de ser desmantelado.

¹⁸ Ver, por ejemplo, OEA, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, San José de Costa Rica, 1969, artículo 8.1; OEA, *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, Bogotá, 1948, artículo XVIII; ONU, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, Nueva York, 1966, artículo 14; ONU, *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, París, 1948, artículo 10; Consejo de Europa, *Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Roma, 1953, artículo 6.1.

¹⁹ Ayala Corao, *La triple dimensión...*, 1-3.

²⁰ Corte IDH, *Caso Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras*, cit., párr. 103. En similar sentido, *Caso Aguinaga Aillón vs. Ecuador*, cit., párr. 71.

2.1. La pretendida justificación de la elección popular de jueces

El constitucionalismo democrático está signado por una *tensión* entre sus dos componentes, la democracia y la constitución.²¹ La resolución de esa tensión recae, ante todo, en el diseño de la carta fundamental y, dentro de ese marco, corresponde primordialmente a los órganos del poder público establecer el balance práctico entre ambos conceptos.

Esta tarea es compleja, y en ella están involucrados todos los órganos del poder público, tanto los denominados *políticos* –el ejecutivo y el legislativo– como el poder judicial, cuya naturaleza es *apolítica*, incluso cuando su labor reviste cierta *politicidad*. En nuestro entorno jurídico-filosófico, moldeado por el *tiempo de los derechos*,²² un campo de juego crucial es, precisamente, la determinación del alcance de los derechos fundamentales y sus obligaciones correlativas.²³

Y si bien el diseño constitucional suele privilegiar a los órganos políticos como cauce de dichas cuestiones, no es menos cierto que, ante su deficiencia, el poder judicial –especialmente los jueces constitucionales– se convierte en protagonista de la determinación, colmando de *significado* al texto constitucional, y acabando con la disputa sobre este.²⁴ En ese caso, los jueces, al ejercer su labor originaria –la adjudicación conforme a derecho de disputas–, terminan por influenciar las circunstancias generales de la vida social.

La composición del poder judicial, que no responde a la lógica electoral de la democracia, se plantea como un obstáculo para que los jueces participen, en igualdad de condiciones con los órganos políticos, en la resolución de las controversias de naturaleza política. El sector de la doctrina más crítico con dicha intervención de los jueces es el denominado *constitucionalismo popular*, el cual, según la síntesis que ofrece Niembro,

... se caracteriza por enfrentarse a la supremacía judicial y a la visión elitista según la cual los jueces son mejores intérpretes constitucionales [que la ciudadanía ... en este modelo] El punto clave es la limitación de la supremacía

²¹ Roberto Gargarella, “Diez puntos sobre el cambio constitucional en Chile”, *Nueva Sociedad*, n.º 285 (2020): 19.

²² Término del maestro Norberto Bobbio para referirse a nuestra época, en la que se ha dado una creciente y cada vez más central importancia al problema del reconocimiento de los derechos humanos. Norberto Bobbio, *El tiempo de los derechos* (Madrid: Editorial Sistema, 1991), 97-98.

²³ Especialmente en las ocasiones en las que no están explícitas en la norma, en cuyo caso deberá colmarse la laguna normativa brindando garantías al derecho subjetivo. Ver Luigi Ferrajoli, *Principia Iuris. Teoría del derecho y de la democracia*, vol. 1 (Madrid: Trotta, 2013), 632-636.

²⁴ Mauricio García Villegas, “Constitucionalismo aspiracional”, *Araucaria* 15, n.º 29 (2013): 87.

judicial y la elaboración de la doctrina constitucional como una agencia colectiva, cuyo protagonista es el pueblo.²⁵

La propuesta teórica del constitucionalismo popular reposa, en gran medida, en la *objeción contramayoritaria*, la cual pretende discutir el rol y, sobre todo, la actuación de los jueces en la adjudicación de controversias constitucionales. Desde esa óptica, argumenta Gargarella, el constitucionalismo adolece de una *desconfianza democrática*,²⁶ que se manifestó en una serie de instituciones y prácticas, llamadas contramayoritarias, cuyo propósito es socavar el peso de la regla mayoritaria y que, hoy en día, son parte sustancial de su identidad.²⁷

Waldron, por otro lado, apunta a la incompatibilidad del control de constitucionalidad con el sistema democrático, cuanto menos, en las sociedades tipo, que son aquellas que: i) cuentan con instituciones democráticas que funcionan razonablemente, incluido un órgano legislativo representativo; ii) tienen un conjunto de instituciones judiciales funcionales, organizadas sin atención a criterios representativos; iii) la mayor parte de sus ciudadanos y funcionarios están comprometidos con la idea de derechos individuales y de las minorías, y iv) existen desacuerdos persistentes, sustanciales y de buena fe entre los miembros de la sociedad con respecto a esos derechos.²⁸

En esa sociedad tipo, argumenta Waldron, la mejor vía para solucionar los desacuerdos que puedan surgir con relación a los derechos y su alcance es la vía del debate político en sede legislativa, manteniendo, además, que las posibles defensas para el control de constitucionalidad en dichos casos son débiles y poco convincentes, puesto que no alcanzan a satisfacer los criterios de legitimidad política necesarios en un sistema democrático.²⁹

En definitiva, lo que plantea la objeción contramayoritaria es que el papel del poder judicial como intérprete constitucional privilegiado, dado que es insensible (*unresponsive*) a la regla de las mayorías –que constituye lo que a su juicio es el núcleo esencial del modelo democrático–, resulta antagónico con el desarrollo de un sistema en el que los ciudadanos se apropien de su condición de intérpretes de la norma fundamental. Así, la constitución deja de pertenecer al pueblo, pierde su legitimidad y se convierte en un instrumento elitista de entumecimiento social.

Apalancados en esas preocupaciones, y utilizando sus argumentos como andamiaje, algunos países han promovido reformas al poder judicial, transmutando

²⁵ Roberto Niembro, “Una mirada al constitucionalismo popular”, *Isonomía*, n.º 38 (2013): 195-196.

²⁶ Roberto Gargarella, *El derecho como una conversación entre iguales* (Buenos Aires: Siglo XXI, 2021), 63.

²⁷ Gargarella, *El derecho...*, 52-54.

²⁸ Jeremy Waldron, “The core of the case against judicial review”, *Yale Law Journal* 155, n.º 6 (2006): 1360-1406.

²⁹ Waldron, “The core of the case against judicial review”.

su tradicional forma, ajena a la dimensión electoral de la democracia, en una en la que los ciudadanos tienen un protagonismo directo en su conformación, a través de elecciones populares de los titulares de los cargos judiciales.

Es el caso de dos países latinoamericanos: Bolivia, que en 2009 adoptó el sistema de elección popular para la conformación de sus altas cortes –el Tribunal Supremo de Justicia, el Tribunal Agroambiental y el Tribunal Constitucional Plurinacional–,³⁰ y México, cuya reforma judicial, adoptada a finales de 2024, implicó la instauración de la elección popular para todos los cargos judiciales del Poder Federal.³¹

En ambas ocasiones, parte importante de los argumentos desplegados para apoyar las reformas incluyó la crítica a los poderes judiciales que, como instituciones contramayoritarias, pueden frustrar a la ciudadanía en sus esfuerzos constitucionales.³² La alternativa, se plantea, es que los titulares de tribunales y cortes sean elegidos directamente por la ciudadanía a través del voto, con lo cual estarán alineados con el pueblo, en su carácter de soberano.

En Estados Unidos, que a nivel estatal cuenta con una prolongada tradición –única en el mundo³³– de elección popular de los jueces, el debate sobre los mecanismos de selección del Poder Judicial y la idoneidad de las *elecciones judiciales* ha tomado protagonismo desde inicios de este siglo.³⁴ Aunque en este caso la presencia del *constitucionalismo popular* en la argumentación a favor de las elecciones judiciales aparece *ex post*, de forma modesta y sutil,³⁵ el origen *populista* de las elecciones democráticas de los miembros del poder judicial, enmarcado en el jacksonianismo

³⁰ Bolivia, Constitución Política del Estado, publicada el 7 de febrero de 2009, artículos 182, 188 y 198.

³¹ Estados Unidos Mexicanos, Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, artículo único (reforma del artículo 94 de la Constitución), publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 15 de septiembre de 2024.

³² En el caso de Bolivia, ver José Antonio Rivera Santiváñez, “Análisis de la nueva Constitución Política del Estado”, en *Procesos constituyentes contemporáneos en América Latina. Tendencias y perspectivas*, coord. por José María Serna de la Garza (México: IIJ UNAM, 2009), 142; en el caso de México, puede evidenciarse en Cámara de Diputados de México, Iniciativa del Ejecutivo federal con proyecto de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado en *Gaceta Parlamentaria*, n.º 6457-15 de 5 de febrero de 2024, 22-23.

³³ Hans A. Linde, “Elective judges: Some comparative comments”, *Southern California Law Review* 61 (1988): 1996.

³⁴ James Gibson y Michael Nelson, “Judicial elections”, en *The Oxford Handbook of U.S. Judicial Behavior*, ed. por Lee Epstein y Stefanie Lindquist (Oxford: Oxford University Press, 2017), 48; Chris Bonneau y Melinda Gann Hall, *Judicial elections in the 21st century* (New York: Routledge, 2017), 3-4.

³⁵ David Pozen, “Judicial elections as popular constitutionalism”, *Columbia Law Review* 110, n.º 8 (2010): 2064-2066.

de principios del siglo XIX, reposa en las mismas suspicacias contra el elitismo que podemos encontrar detrás de las ideas del constitucionalismo popular.³⁶

La objeción contramayoritaria, que sirve de base para la defensa de las elecciones judiciales en nuestro continente, postula que las sociedades democráticas exigen la selección popular de las personas juzgadoras, puesto que sus decisiones han de reflejar la voluntad mayoritaria. Dicha postura, al menos en el modo en el que ha sido utilizada en los casos señalados, ignora la dimensión jurídico-constitucional de la democracia, es decir, el contenido *sustancial*,³⁷ que distingue al modelo de gobierno democrático que regenta a una parte del mundo –y que ha sido estimado como el más deseable para garantizar los derechos humanos y alcanzar las decisiones públicas con concurso de todos los afectados–, de una mera tiranía de las mayorías.

2.2. Riesgos y consecuencias de la elección popular de jueces

En sociedades democráticas, el sistema judicial persigue el fin de administrar justicia con autonomía, imparcialidad e independencia. En ese sentido, es claro que la función judicial no se debe a las opiniones mayoritarias ni al origen democrático de la designación de quienes lo conforman. Por el contrario, en palabras de Brewer-Carías, la esencia de la función judicial radica en que los fallos sobre los casos que conocen “deben estar exentos de presiones, de manera de poder decidir los casos sólo sometidos a la ley”;³⁸ por lo que la *legitimidad democrática* disfrazada de un falso ejercicio de soberanía solo desnaturaliza su objeto.

La postura que pretende proponer la elección popular de los jueces ignora que la mayoría política está sometida a límites –establecidos ya sea mediante la constitución o normas y obligaciones internacionales– que no pueden ser opacados por posiciones políticas externas, sean o no mayoritarias. Precisamente, el debido control, la garantía y la observancia de dichos límites por parte de un órgano jurisdiccional autónomo e independiente resulta un elemento fundamental para la existencia de un orden democrático, que termina no solo siendo sano para el mantenimiento del propio sistema, sino también absolutamente necesario.³⁹ Al respecto, se ha entendido que:

En el concepto democracia constitucional, el complemento “constitucional” [...] *establece ni más ni menos que los límites del principio democrático*;

³⁶ John F. Kowal, *Judicial selection for the 21st century* (New York: Brennan Center for Justice, 2016), 5-6.

³⁷ Luigi Ferrajoli, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, 4ª ed. (Madrid: Editorial Trotta, 2004), 23-25.

³⁸ Allan Brewer-Carías, “La cuestión de legitimidad: cómo escoger los jueces de las cortes supremas” (conferencia, *The Future of the European Judicial System. The Constitutional Role of European Courts*, Berlín, noviembre de 2005), 2.

³⁹ Jesús María Casal, “Algunos cometidos de la Jurisdicción Constitucional en la Democracia”, en *Jurisdicción Constitucional, Democracia y Estado de Derecho*, ed. por Winfried Hassemer, Norbert Loesing y Jesús María Casal (Caracas: UCAB-KAS, 2009), 123.

*pone de relevancia, que la rectitud de las decisiones de la mayoría se encuentra ahora sometida a una reserva fundamental, es decir, a la condición de la correspondencia de dichas decisiones con la constitución.*⁴⁰ (Énfasis agregado)

En un Estado constitucional de derecho, la función de los jueces exige que ellos tengan la posibilidad de actuar de manera autónoma, no solo para decidir conforme a derecho, sino también para proteger el “límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo ‘susceptible de ser decidido’ por parte de las mayorías en instancias democráticas”, garantizando así que de ninguna forma se afecte la tutela de los derechos fundamentales y la debida sujeción de los poderes públicos a la ley.⁴¹

Por tanto, la legitimidad de los jueces no debe recaer en una especie de validación democrática que necesariamente condicionaría su imparcialidad e independencia, sino en la garantía de su autonomía, entre otras, a través de la existencia de un sistema para su designación basado en la evaluación objetiva de sus méritos e idoneidad para el ejercicio del cargo, que asegure que en el nombramiento de estos no exista “*influencia externa y en particular, la influencia política*”.⁴²

La elección popular de los jueces no es solo inconveniente para el mantenimiento de un sistema democrático, sino contraria a la preservación de un sistema de justicia independiente y autónomo, toda vez que –entre otras razones–, quienes apoyen la candidatura de un juez, esperarán de él decisiones favorables, y quienes manifiesten su disidencia, difícilmente podrán esperar justicia. De esta forma, la imparcialidad del tribunal se vería comprometida desde un punto de vista objetivo⁴³ y se generaría una crisis de confianza hacia el poder judicial que no solo afectaría la vigencia del Estado de derecho, sino que también, paradójicamente, terminaría cuestionando la legitimidad de los órganos que integran el poder público.

Al respecto, ha sido reconocido que los Estados deben proteger a los jueces de cualquier forma de influencia política al momento de emitir alguna decisión.⁴⁴ No obstante, la elección popular de los jueces incentivaría la preeminencia de opiniones populares y la ejecución de aquellas propuestas de campaña de cara a la elección,

⁴⁰ Winfried Hassemer, “Jurisdicción constitucional en una democracia”, en *Jurisdicción constitucional, democracia y Estado de derecho*, ed. por Winfried Hassemer, Norbert Loesing y Jesús María Casal (Caracas: UCAB-KAS, 2009), 34.

⁴¹ Corte IDH, Caso Gelman vs. Uruguay, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Fondo y Reparaciones, Serie C, No. 221, párr. 239.

⁴² Stefanie Ricarda Roos y Jan Woischnik, *Códigos de ética judicial. Un estudio de derecho comparado con recomendaciones para los países latinoamericanos* (Montevideo: Konrad Adenauer Stiftung, 2005), 77.

⁴³ TEDH, Caso Morice vs. Francia, Sentencia de 23 de abril de 2015, párr. 78; Caso Pabla Ky vs. Finlandia, Sentencia de 22 de junio de 2004, párr. 27.

⁴⁴ ONU - CDH, Observación General No. 32, artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, Resolución CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párr. 19.

por encima de la emisión de decisiones imparciales que se atengan únicamente a la ley de manera objetiva.

De esta forma, la campaña electoral atentaría directamente contra la autonomía de la función judicial toda vez que la designación de los jueces i) se realizaría conforme a su popularidad y no necesariamente con base en sus méritos, y ii) respondería a voluntades políticas e influencias mayoritarias, que pueden no corresponderse con la aplicación objetiva de la ley.

En otras palabras, la elección popular de los jueces incentivaría que las decisiones que tomen les aseguren el apoyo necesario para acceder al cargo y mantenerse en él, satisfaciendo las voluntades políticas que apoyaron sus candidaturas, lejos de garantizar la resolución imparcial e independiente de los casos y la adopción de decisiones objetivas que puedan ser catalogadas como contrarias a los intereses o ideales de la mayoría. Por ello es que, de ninguna manera, la administración de justicia debe depender de concursos de popularidad que impidan la existencia de jueces autónomos “para defender la ley de forma imparcial, independientemente de su popularidad entre los votantes”.⁴⁵

Precisamente, la falta de implementación de un sistema independiente y objetivo para la selección de jueces los expondría a presiones externas en búsqueda de respaldo y apoyo para lograr el acceso a la función judicial. Incluso, también derivaría en la búsqueda de financiamiento de partidos políticos –o privados– de cara a las campañas electorales, lo cual no solo implicaría la automática politización y la abierta falta de independencia de los jueces respecto de sus financistas, sino que atentaría directamente contra la dinámica de frenos y contrapesos entre los distintos órganos que integren el poder público y que se encuentren representados por dichos partidos políticos.

En tal sentido, el Consejo Consultivo de Jueces Europeos ha indicado que la elección de jueces “supone que los candidatos hagan campaña, se dediquen a la política y puedan ser tentados a comprar o a repartir sus favores”.⁴⁶ Así, se abrirían infinitas oportunidades de financiamiento que además de opacar la independencia e imparcialidad del sistema de justicia, comprometerían la integridad de la función judicial y generarían un grave contexto de corrupción,⁴⁷ anulando la posibilidad real

⁴⁵ Diálogo Interamericano, *Una amenaza a la independencia judicial. Análisis de la iniciativa de reformas constitucionales en México* (México: Diálogo Interamericano-Stanford Law School-Barra Mexicana de Abogados, 2024), 18.

⁴⁶ Consejo Consultivo de Jueces Europeos, *Informe n.º 1 sobre las normas relativas a la independencia y a la inamovilidad de los jueces* (Estrasburgo, 2001), párr. 33.

⁴⁷ Corrupción entendida como el abuso de un cargo en el sector público o privado para beneficio personal. Se trata de un abuso de poder encomendado en aras de obtener un beneficio, pudiendo manifestarse en sobornos, malversaciones, tráfico de influencias, abuso de funciones, enriquecimiento ilícito y obstrucción de justicia. Ver OCDE, *Corruption: A glossary of international criminal standards* (Ginebra: OCDE, 2008), 19; ONU, *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*, Nueva York, 2004, artículos 15 al 25.

de acceder a la justicia. En dicho escenario, las consecuencias perjudiciales repercutirían no solo en el funcionamiento de las instituciones estatales y la administración de justicia, sino también en la disminución de la capacidad de los sistemas judiciales de garantizar la protección judicial y combatir la impunidad,⁴⁸ generando una grave crisis de confianza por parte de la población en el Estado y, con el tiempo, en el orden democrático y el Estado de derecho.⁴⁹

En otras palabras, la elección popular de jueces conlleva un riesgo significativo de que la administración de justicia se torne ilusoria y las decisiones reflejen los intereses de aquellos grupos que les permitieron el acceso a la función judicial a través de su apoyo financiero o electoral. Esta dinámica anula automáticamente la imparcialidad e independencia que debe caracterizar al sistema de justicia, neutralizando la credibilidad, integridad y legitimidad del poder judicial.

Además, debe destacarse que las elecciones judiciales también tienen impacto concreto en las decisiones que toman los jueces en casos particulares. La dinámica electoral, en la que los jueces están obligados a enfocarse en la popularidad de determinadas posiciones jurídicas, implica que, a la hora de decidir sobre ciertos casos, los mismos tomen en cuenta el posible impacto que podría tener la decisión sobre su posibilidad de retener el cargo, apartándose de lo que la Corte IDH ha reconocido como una garantía esencial del debido proceso: “el juez debe aparecer como actuando [...] única y exclusivamente conforme a –y movido por– el Derecho”.⁵⁰

Lo anterior es especialmente preocupante en materia de justicia penal, en donde está en juego, entre otros, el derecho a la libertad personal. Distintos estudios realizados en Estados Unidos han demostrado el efecto pernicioso de las elecciones judiciales en las determinaciones alcanzadas por los jueces, en especial las relacionadas con crímenes violentos y otros similares, cuya decisión puede convertirse en un problema de imagen pública para los jueces en una campaña electoral.

Una investigación realizada por el Brennan Center encontró que, en varios Estados, los jueces de juicio dictan penas de prisión significativamente más largas conforme la decisión del caso ocurre más cerca de un ciclo electoral en el

⁴⁸ Diego García Sayán, “Corrupción, derechos humanos e independencia judicial”, Declaración del Relator Especial de la ONU sobre la independencia de jueces y abogados, 2017, <https://www.unodc.org/dohadeclaration/en/news/2018/04/corruption--human-rights--and-judicial-independence.html>

⁴⁹ Corte IDH, Caso Viteri Ungaretti y otros vs. Ecuador, Sentencia de 27 de noviembre de 2023, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 510, párr. 81; ONU, Informe final del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos sobre las consecuencias negativas de la corrupción en el disfrute de los derechos humanos, Resolución A/HRC/28/73, 5 de enero de 2015, párr. 20.c.

⁵⁰ Corte IDH, Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela, cit., párr. 56; Caso Petro Urrego vs. Colombia, Sentencia de 8 de julio de 2020, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 406, párr. 124; Caso Hulcamán Paillama y otros vs. Chile, Sentencia de 18 de junio de 2024, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 527, párr. 121.

que estos participan.⁵¹ Esto es, en definitiva, una vulneración del derecho a igual protección por parte de la ley de los sentenciados, en tanto son sujetos a penas de mayor entidad por hechos que, en otro momento, les habrían valido penas menores.

En el mismo sentido, análisis del estado de Nueva York arrojaron que cuando los jueces de un caso están en medio de campañas para la reelección, las sentencias condenatorias que dictan, en caso de ser apeladas, son revocadas en mayor medida que cuando los mismos jueces no están en actividades electorales.⁵² De ello pueden derivarse dos presunciones: o bien las campañas merman las capacidades cognitivas de los jueces, lo cual conduce a una mayor cantidad de errores en la valoración de hechos, o bien en el marco de las elecciones, los jueces quieren ser percibidos como más “duros contra el crimen”, dado que lo contrario puede verse como una vulnerabilidad electoral, inclinando sus decisiones hacia la convicción criminal en mayor medida.

En síntesis, existen evidencias de que los ciclos electorales tienen efectos en casos penales –y probablemente en otras materias–,⁵³ a través del aumento de las determinaciones de culpabilidad y de la magnitud de las penas dictadas. Así, quienes entran en contacto con el sistema de justicia ven vulnerados sus derechos, con lo cual –especialmente en la aplicación del derecho penal, que la Corte IDH ha reconocido como el medio más severo y restrictivo para establecer responsabilidades–⁵⁴ la justicia se torna arbitraria y mediatizada por intereses electorales desapegados de la administración de justicia.

Conclusiones

Las repercusiones de la crisis generalizada que atraviesa el sistema democrático en el mundo y en la región no se agotan en la esfera política. Por el contrario, todas las dimensiones de la sociedad sufren las consecuencias del descrédito que azota al modelo de la democracia. La vigencia del Estado de derecho, en particular, se ve amenazada por quienes rechazan la mera noción de frenos y contrapesos.

El poder judicial, como custodio infranqueable del ordenamiento jurídico, cumple un rol central en la definición de los límites del poder, bajo el amparo de la

⁵¹ Kate Berry, *How Judicial Elections Impact Criminal Cases* (New York: Brennan Center for Justice, 2015), 7-8.

⁵² Gregory DeAngelo y Bryan McCannon, “Judicial elections and criminal case outcomes”, *Journal of Legal Studies* 49 (2020): 236.

⁵³ Herbert Kritzer, “Impact of judicial elections on judicial decisions”, *Annual Review of Law and Social Science*, n.º 12 (2016): 5.1-5.19.

⁵⁴ Corte IDH, Caso Ricardo Canese vs. Paraguay, Sentencia de 31 de agosto de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 111, párr. 104; Caso Usón Ramírez vs. Venezuela, Sentencia de 20 de noviembre de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 207, párr. 73.

Constitución. Los jueces, llamados a garantizar la plena vigencia de los derechos humanos frente a posibles y efectivos excesos de los detentadores del poder, deben poder cumplir con sus funciones en un entorno de plena autonomía e independencia, que les permita adjudicar los casos que se les presenten con imparcialidad y apego a las normas jurídicas.

Los cuestionamientos bienintencionados a los métodos tradicionales de selección de jueces, y el rol de estos en la construcción de la *constitución viva*, han servido como fundamento para que actores con intereses menos encomiables afecten fundamentalmente el modelo de justicia, alterando el método de selección de sus titulares.

El uso vacuo y parcializado de la *objeción contramayoritaria*, que ignora la existencia de una dimensión sustancial de la democracia, y que pretende equipararla a la mera regla de las mayorías, ha servido para instalar en países de la región el voto popular como mecanismo para el ingreso al servicio judicial, en medio de avances autoritarios y desmantelamiento de la institucionalidad.

Esa comprensión interesada también deja de lado el aporte más valioso del constitucionalismo popular, ello es, la creación de un *corpus* constitucional como agencia colectiva, tal como se ha destacado antes. Ese núcleo filosófico, que no deja de ser poderoso e importante, podría desembocar en propuestas con carácter dialógico y crítico a través de las cuales los ciudadanos, los poderes políticos y el poder judicial trabajen sinérgicamente en la resolución de controversias constitucionales. La elección popular de jueces, lamentablemente, no es un aporte en esa dirección.

Las elecciones judiciales no solo carecen de justificación objetiva en un sistema de democracia constitucional, sino que además presentan riesgos verificables para los derechos humanos, particularmente los vinculados con el acceso a la justicia. En primer lugar, se desdibujan las líneas que mantienen separados los poderes políticos del poder judicial, convirtiendo a este último, en la práctica, en otro estadio de deliberación y decisión ideológico.

Luego, la actividad política desplegada por los jueces, y el interés de terceros en verse favorecidos por las decisiones judiciales se presentan como incentivos para mermar la imparcialidad judicial, fundamental en una sociedad democrática. Concretamente, este riesgo se materializa en casos como la justicia penal, pues, a la hora de tomar una decisión, en el campo de pensamiento del juez ingresa el impacto positivo o negativo que esta puede tener sobre su campaña en las siguientes elecciones, lo que afecta de manera desproporcionada a quienes se ven envueltos en dilemas jurisdiccionales en tiempos cercanos a los procesos electorales.

Sin lugar a dudas, conforme a las razones previamente expuestas, la elección popular de los jueces representa severos riesgos, no solo para la garantía de la autonomía del poder judicial, sino también para la preservación misma de un orden democrático. Así podría afirmarse que, de forma casi automática, la elección popular como mecanismo para la selección y designación de jueces desnaturaliza el objeto de la función judicial y anula la independencia e imparcialidad de quienes la ejercen.

En consecuencia, este mecanismo es incompatible con las tres dimensiones del derecho a la independencia judicial como pilar fundamental de las garantías del debido proceso, lo que supone altas probabilidades –e incluso certezas– respecto al ejercicio arbitrario de la administración de justicia. Por tanto, debemos tener presente que, al evaluar la viabilidad de la elección popular de jueces, es necesario considerar que este mecanismo implicaría: i) un golpe a la institucionalidad del poder judicial y una grave afectación a la separación de poderes, lo cual lleva a una desconexión absoluta con el rol que desempeña el ejercicio de la función judicial de manera independiente dentro de sociedades democráticas. En otras palabras, la ausencia de autonomía dentro del poder judicial implicaría la omisión de uno de los elementos imprescindibles para la vigencia del Estado de derecho y la existencia de un orden democrático, lo cual generaría un impacto negativo con un alcance colectivo, más allá de ii) la negación particular del derecho que tiene cada ciudadano de acceder a un sistema de justicia independiente, en el marco del respeto por las *garantías mínimas* del debido proceso.

Asimismo, de manera directa, la elección popular de los jueces también implicaría iii) la denegación de la dimensión individual del derecho a la independencia judicial. Los riesgos y las consecuencias inherentes de una campaña y concurso de popularidad para determinar quiénes integrarían el poder judicial, derivarían en que quienes accedan a la función judicial se vean expuestos a presiones indebidas, favorecimientos, corrupción y a la emisión de decisiones subjetivas de conformidad con las banderas políticas o ideas preconcebidas sobre temas sensibles o controversiales expuestas durante la campaña.

En ese sentido, este mecanismo amenaza la integridad judicial y las garantías que los jueces requieren para el adecuado ejercicio de sus funciones, al no garantizar los extremos requeridos para un adecuado proceso de nombramiento y al ponerlos en una situación de fragilidad frente a presiones externas. De esta manera, la elección popular de jueces, lejos de preservar la dignidad del cargo, generaría reproches y dudas razonables respecto al ejercicio objetivo de la función judicial, erosionando la institucionalidad democrática y menoscabando las garantías existentes para combatir el ejercicio arbitrario del poder.

Bibliografía

DOCTRINA

AYALA CORAO, Carlos. *La triple dimensión del derecho a la independencia judicial*.

Documento inédito, 2025.

BERRY, Kate. *How Judicial Elections Impact Criminal Cases*. New York: Brennan Center for Justice, 2015.

BOBBIO, Norberto. *El tiempo de los derechos*. Madrid: Editorial Sistema, 1991.

BOLIVIA. *Constitución Política del Estado*, publicada el 7 de febrero de 2009.

- BONNEAU, Chris y Melinda GANN HALL. *Judicial elections in the 21st century*. New York: Routledge, 2017.
- BREWER-CARÍAS, Allan. “La cuestión de legitimidad: cómo escoger los jueces de las cortes supremas”. Conferencia, *The Future of the European Judicial System. The Constitutional Role of European Courts*, Berlín, noviembre de 2005.
- CÁMARA DE DIPUTADOS DE MÉXICO. Iniciativa del Ejecutivo federal con proyecto de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial. Publicado en *Gaceta Parlamentaria*, n.º 6457-15 de 5 de febrero de 2024.
- CASAL, Jesús María. “Algunos cometidos de la Jurisdicción Constitucional en la Democracia”. En *Jurisdicción constitucional, democracia y Estado de derecho*, 2.ª edición, editado por Winifried HASSEMER, Norbert LOESING y Jesús María CASAL. Caracas: UCAB-KAS, 2009.
- CONSEJO CONSULTIVO DE JUECES EUROPEOS. *Informe n.º 1 sobre las normas relativas a la independencia y a la inamovilidad de los jueces*. Estrasburgo, 2001.
- DE ANGELO, Gregory y Bryan McCANNON. “Judicial elections and criminal case outcomes”. *Journal of Legal Studies* 49 (2020).
- DIÁLOGO INTERAMERICANO. *Una amenaza a la independencia judicial. Análisis de la iniciativa de reformas constitucionales en México*. México: Diálogo Interamericano-Stanford Law School-Barra Mexicana de Abogados, 2024.
- FERRAJOLI, Luigi. *Derechos y garantías. La ley del más débil*, 4.ª edición. Madrid: Trotta, 2004.
- FERRAJOLI, Luigi. *Principia Iuris. Teoría del derecho y de la democracia*, vol. 1. Madrid: Trotta, 2013.
- GARCÍA SAYÁN, Diego. “Corrupción, derechos humanos e independencia judicial”. Declaración del Relator Especial de la ONU sobre la independencia de jueces y abogados, 2017. <https://www.unodc.org/dohadeclaration/en/news/2018/04/corruption--human-rights--and-judicial-independence.html>
- GARCÍA VILLEGAS, Mauricio. “Constitucionalismo aspiracional”. *Araucaria* 15, n.º 29 (2013).
- GARGARELLA, Roberto. “Diez puntos sobre el cambio constitucional en Chile”. *Nueva Sociedad*, n.º 285 (2020).
- GARGARELLA, Roberto. *El derecho como una conversación entre iguales*. Buenos Aires: Siglo XXI, 2021.
- GIBSON, James y Michael NELSON. “Judicial elections”. En *The Oxford Handbook of U.S. Judicial Behavior*, editado por Lee EPSTEIN y Stefanie LINDQUIST. Oxford: Oxford University Press, 2017.
- HASSEMER, Winfried. “Jurisdicción constitucional en una democracia”. En *Jurisdicción constitucional, democracia y Estado de derecho*, 2.ª ed., editado por Winfried HASSEMER, Norbert LOESING y Jesús María CASAL. Caracas: UCAB-KAS, 2009.

- KOWAL, John F. *Judicial selection for the 21st century*. Nueva York: Brennan Center for Justice, 2016.
- KRITZKER, Herbert. "Impact of judicial elections on judicial decisions". *Annual Review of Law and Social Science*, n.º 12 (2016).
- LINDE, Hans A. "Elective judges: Some comparative comments", *Southern California Law Review* 61 (1988).
- NIEMBRO, Roberto. "Una mirada al constitucionalismo popular". *Isonomía*, n.º 38 (2013).
- OCDE. *Corruption: A glossary of international criminal standards*. Ginebra: OCDE, 2008.
- POZEN, David. "Judicial elections as popular constitutionalism". *Columbia Law Review* 110, n.º 8 (2010).
- RIVERA SANTIVÁÑEZ, José Antonio. "Análisis de la nueva Constitución Política del Estado". En *Procesos constituyentes contemporáneos en América Latina. Tendencias y perspectivas*, coordinado por José María SERNA DE LA GARZA. México: IJ UNAM, 2009.
- ROOS, Stefanie Ricarda y Jan WOISCHNIK. *Códigos de ética judicial. Un estudio de derecho comparado con recomendaciones para los países latinoamericanos*. Montevideo: Konrad Adenauer Stiftung, 2005.
- WALDRON, Jeremy. "The core of the case against judicial review". *Yale Law Journal* 115, n.º 6 (2006).
- ZEITUNE, José. *Principios internacionales sobre la independencia y responsabilidad de los jueces, abogados y fiscales. Guía para profesionales No. 1*. Ginebra: Comisión Internacional de Juristas, 2007.

NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA

- CONSEJO DE EUROPA. *Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Roma, 1953.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CORTE IDH). Caso Aguinaga Aillón vs. Ecuador, Sentencia de 30 de enero de 2023, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 483.
- CORTE IDH. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C, No. 182.
- CORTE IDH. Caso Cajahuanca Vásquez vs. Perú, Sentencia de 27 de noviembre de 2023, Excepciones Preliminares y Fondo, Serie C, No. 509.
- CORTE IDH. Caso Casa Nina vs. Perú, Sentencia de 24 de noviembre de 2020, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 433.
- CORTE IDH. Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela, Sentencia de 1 de julio de 2011, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C, No. 227.
- CORTE IDH. Caso Cordero Bernal vs. Perú, Sentencia de 16 de febrero de 2021, Excepción Preliminar y Fondo, Serie C, No. 421.

- CORTE IDH. Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador, Sentencia de 28 de agosto de 2013, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 268.
- CORTE IDH. Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, Sentencia de 31 de enero de 2001, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 28.
- CORTE IDH. Caso Gelman vs. Uruguay, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Fondo y Reparaciones, Serie C, No. 221.
- CORTE IDH. Caso Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras, Sentencia de 29 de noviembre de 2023, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 514.
- CORTE IDH. Caso Hulcamán Paillama y otros vs. Chile, Sentencia de 18 de junio de 2024, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 527.
- CORTE IDH. Caso López Lone y otros vs. Honduras, Sentencia de 5 de octubre de 2015, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 302.
- CORTE IDH. Caso Petro Urrego vs. Colombia, Sentencia de 8 de julio de 2020, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 406.
- CORTE IDH. Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela, Sentencia de 30 de junio de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 197.
- CORTE IDH. Caso Ricardo Canese vs. Paraguay, Sentencia de 31 de agosto de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 111.
- CORTE IDH. Caso Usón Ramírez vs. Venezuela, Sentencia de 20 de noviembre de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 207.
- CORTE IDH. Caso Valencia Hinojosa y otra vs. Ecuador, Sentencia de 29 de noviembre de 2016, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 327.
- CORTE IDH. Caso Viteri Ungaretti y otros vs. Ecuador, Sentencia de 27 de noviembre de 2023, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 510.
- ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, artículo único (reforma del artículo 94 de la Constitución). Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 15 de septiembre de 2024.
- ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (OEA). Carta Democrática Interamericana. Lima, 11 de septiembre de 2001.
- OEA. Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José de Costa Rica, 1969.
- OEA. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Bogotá, 1948.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU). Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Nueva York, 2004.
- ONU. Declaración Universal de los Derechos Humanos. París, 1948.
- ONU. Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados. Resolución A/HRC/11/41, 24 de marzo de 2009.

- ONU. Informe final del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos sobre las consecuencias negativas de la corrupción en el disfrute de los derechos humanos. Resolución A/HRC/28/73, 5 de enero de 2015.
- ONU. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Nueva York, 1966.
- ONU. Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura. Resoluciones 40/32 del 29 de noviembre de 1985 y 40/146 del 13 de diciembre de 1985.
- ONU - CDH. Observación General No. 32. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia. Resolución CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007.
- TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (TEDH). Caso Morice vs. Francia. Sentencia de 23 de abril de 2015.
- TEDH. Caso Pabla Ky vs. Finlandia. Sentencia de 22 de junio de 2004.